

**DEPARTAMENTO DE VIVIENDA Y DESARROLLO COMUNITARIO
DIVISIÓN DE CÓDIGOS Y NORMAS**

9342 Tech Center Drive, Suite 500, Sacramento, CA 95826
P.O. Box 277820, Sacramento, CA 95827-7820
(800) 952-8356 / TTY (800) 735-2929 / FAX (916) 854-2564
[Página web del HCD: www.hcd.ca.gov](http://www.hcd.ca.gov)



15 de diciembre de 2025

BOLETÍN INFORMATIVO 2025-02

- A:** Todas las ciudades y condados de California, y las ciudades y condados Propietarios/operadores de refugios para personas sin hogar en California
Partes interesadas
- DE:** Kyle Krause, Subdirector
DIVISIÓN DE CÓDIGOS Y NORMAS
- Megan Kirkeby, subdirectora
División de Desarrollo de Políticas de Vivienda
- ASUNTO:** **Proyecto de Ley de la Asamblea 130, Capítulo 22, Estatutos de 2025 Refugios para personas sin hogar: Requisitos de Inspección e Información**

Este Boletín Informativo (IB, por sus siglas en inglés) notifica los cambios en la legislación de California que implementan nuevos requisitos para el Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario (HCD, por sus siglas en inglés) de California, las ciudades y condados de California, y los propietarios y operadores de refugios para personas sin hogar, a partir del 30 de junio de 2025.

Este boletín ha sido elaborado para informar a todas las partes correspondientes sobre los requisitos relevantes asociados con la promulgación del [Proyecto de Ley de la Asamblea 130](#), Capítulo 22, Estatutos de 2025 (AB 130), secciones 33-36, relacionados con los requisitos de inspección e informes de refugios para personas sin hogar, que modifican las secciones 17974-17974.6 del Código de Salud y Seguridad (HSC, por sus siglas en inglés). El AB 130 actualizó los roles y responsabilidades establecidos en el [Proyecto de Ley de la Asamblea 362](#), Capítulo 395, Estatutos de 2021¹. Este boletín detalla las consecuencias para las jurisdicciones y los propietarios y operadores de refugios para personas sin hogar que se encuentren en violación de las secciones 17974-17974.6 del HSC, así como las soluciones para abordar dichas violaciones. El texto completo de la legislación relevante se incluye en el apéndice de este

¹ Ver también el Proyecto de Ley de la Asamblea 1764, Capítulo 770, Estatutos de 2023; y el Boletín Informativo 2022-02

boletín.

La ley² define un refugio para personas sin hogar como:

- Un refugio de emergencia, según lo definido en la [sección 576.2 del Título 24 del Código de Reglamentos Federales](#)
- Un refugio de emergencia, según lo definido en la [sección 50801 del Código de Salud y Seguridad \(HSC\)](#)
- Un centro de orientación, según lo definido en la [sección 50216 del HSC](#)

Acciones requeridas por las jurisdicciones en caso de quejas sobre refugios

La [sección 17974.1 del HSC](#) establece que una jurisdicción (es decir, una ciudad, ciudades con estatuto de carta magna, condado o ciudad y condado) que reciba una queja de un ocupante (o de un representante de un ocupante) de un refugio para personas sin hogar, que alegue que el refugio es subestándar conforme a la [sección 17920.3 del HSC](#), deberá realizar lo siguiente:

1. **Inspeccionar:** Inspeccionar el refugio para personas sin hogar o la parte del mismo destinada a la ocupación humana que podría ser subestándar conforme a la sección 17920.3 del HSC.
2. **Documentar las violaciones:** Identificar si el refugio para personas sin hogar o cualquier parte del mismo destinada a la ocupación humana es subestándar conforme a la sección 17920.3 del HSC, según corresponda. La documentación debe ser incluida en el informe de inspección.
3. **Informar al propietario/operador del refugio y reinspeccionar:** Si se determina que el refugio es subestándar, la jurisdicción respectiva registrará la(s) violación(es) e informará al propietario u operador, según corresponda, de cada violación. La jurisdicción debe notificar al propietario/operador a más tardar 10 días hábiles después de la inspección, y si la violación constituye una amenaza inminente para la salud y seguridad de los ocupantes, la notificación debe emitirse de inmediato. La jurisdicción también debe señalar las acciones necesarias para subsanar la violación dentro del plazo establecido, según se detalla en la sección 17974.2(b) del HSC. La jurisdicción debe programar una reinspección para verificar la corrección de las violaciones.

Requisito para que las jurisdicciones realicen inspecciones anuales de refugios

Además, incluso si no se presentan quejas durante un año determinado, la sección 17974.1(b) del HSC amplía las obligaciones de las jurisdicciones para incluir la realización de una inspección anual de cada refugio para personas sin hogar dentro de su jurisdicción, a fin de garantizar el cumplimiento de la ley, independientemente de las fuentes de financiamiento del refugio. Las ciudades con una población inferior a 100,000 pueden asociarse con su respectivo condado para llevar a cabo la inspección anual.

Si durante la inspección anual la jurisdicción determina que un refugio es subestándar, deberá seguir las mismas acciones que en el caso de las violaciones determinadas durante las inspecciones en respuesta a quejas, en la medida en que los requisitos sean aplicables.

² Código de Salud y Seguridad, sección 17974(b)(1)

Requisito para que las jurisdicciones envíen un informe anual al HCD

Cada jurisdicción deberá enviar anualmente un informe al HCD y su agencia antes del 1 de abril de cada año, tal como lo exige la [sección 17974.5 del HSC](#). Los informes deben ser enviados al HCD y su agencia, incluso si la jurisdicción no ha recibido ninguna queja. Las jurisdicciones deberán enviar los informes anuales con toda la siguiente información:

1. El número de quejas recibidas por la jurisdicción, conforme a la sección 17920.3 del HSC, incluso si la jurisdicción no recibió ninguna queja.
2. Cualquier violación pendiente no corregida determinada por la jurisdicción, conforme a la sección 17974.1 del HSC. Esto debe incluir, cuando corresponda, la fecha en que se notificó la violación al propietario/operador, el nombre del propietario u operador, el nombre del refugio para personas sin hogar y la dirección del refugio.
3. Cualquier determinación de la jurisdicción de que existen o existieron condiciones que hacen o hicieron que el refugio para personas sin hogar fuera peligroso, peligroso para la salud, una amenaza inminente para la vida o la salud, o que de alguna manera hace que el refugio no sea apto para la ocupación humana. Esto debe incluir, cuando corresponda, la fecha en que se notificó la violación al propietario/operador, el nombre del propietario u operador, el nombre del refugio para personas sin hogar y la dirección del refugio.
4. Una lista de las órdenes de emergencia emitidas conforme al párrafo (3) de la subdivisión (c) de la sección 17974.1 del HSC.
5. Una lista de los propietarios u operadores que recibieron tres o más violaciones dentro de cualquier período de seis meses.
6. Una lista de las violaciones corregidas del año anterior. Esto debe incluir, cuando corresponda, la fecha en que se notificó la violación al propietario/operador, el nombre del propietario u operador, el nombre del refugio para personas sin hogar, la dirección del refugio y la fecha en que se corrigió la violación.

El HCD recomienda a las jurisdicciones que envíen los informes lo antes posible y antes de la fecha límite del 1 de abril de cada año calendario. Los informes anuales pueden enviarse utilizando el [Portal de Ordenanzas Locales, Enmiendas e Informes del HCD](#)³.

Requisitos de notificación y exhibición en los refugios para personas sin hogar por parte de los operadores

El AB 130 exige, conforme a la [sección 17974.1.5 del HSC](#), que todos los operadores de refugios para personas sin hogar proporcionen información por escrito a los nuevos ocupantes durante el proceso de ingreso y exhiban de manera destacada la información relacionada con los derechos de los ocupantes, así como el proceso para reportar condiciones subestándares conforme a la sección 17920.3 del HSC, e incluyan la siguiente información de contacto:

1. El propietario u operador del refugio para personas sin hogar
2. La jurisdicción: la ciudad o el condado, o la ciudad y condado

³ Ver boletín informativo 2023-03

3. El departamento (HCD)

Aplicabilidad de la financiación

La ley define “financiación estatal” como cualquier subvención, préstamo u otro tipo de asistencia financiera otorgada a un refugio para personas sin hogar a partir del 1 de julio de 2021, proveniente de las siguientes fuentes:

- (1) El Programa de Vivienda para Personas sin Hogar, Asistencia y Prevención (Capítulo 6 (comenzando con la Sección 50216) de la Parte 1 de la División 31).
- (2) Futuros fondos estatales únicos para servicios de personas sin hogar.

Hasta la fecha de producción de este Boletín Informativo, el Programa de Vivienda para Personas sin Hogar, Asistencia y Prevención (HHAP, por sus siglas en inglés) y el Fondo para la Resolución de Campamentos (ERF, por sus siglas en inglés) se consideran las únicas fuentes de financiación estatal aplicables que podrían cumplir con esta definición.

Las jurisdicciones deben restringir la financiación estatal para la operación de refugios con violaciones no resueltas

La [sección 17974.4 del HSC](#) prohíbe que una jurisdicción otorgue o distribuya financiación estatal al propietario u operador de un refugio para personas sin hogar para la operación del refugio si la jurisdicción determina que existe alguna de las siguientes situaciones:

1. El propietario u operador no corrige las violaciones para las cuales se ha emitido un aviso de violación conforme a la [sección 17974.2 del HSC](#), dentro de los 30 días posteriores a la notificación de violación o dentro de la extensión adicional de 30 días otorgada a discreción exclusiva de la jurisdicción.
2. El propietario u operador no ha corregido las violaciones, para las cuales se ha dado un aviso de violación, de manera oportuna en varias ocasiones.
3. El propietario u operador ha sido citado por una violación que representa una amenaza inminente para la salud y seguridad de los ocupantes del refugio, y el propietario u operador no toma las medidas suficientes para corregir la violación o prevenir violaciones similares en el futuro.

Sin embargo, la jurisdicción aún puede permitir el uso de la financiación estatal si se destina a abordar las violaciones.

Si una jurisdicción solicita financiación estatal para apoyar las operaciones continuas de un refugio para personas sin hogar, deberá divulgar el estado de cualquier violación no resuelta del refugio y proporcionar los nombres del propietario u operador del refugio, de acuerdo con su informe en los informes anuales.

El HCD o su agencia pueden restringir la financiación estatal para la operación de refugios con violaciones no resueltas

El HCD o su agencia pueden considerar al propietario u operador de un refugio no elegible para la financiación estatal de operaciones del refugio si se observan violaciones no resueltas en el informe anual.

El uso de la financiación estatal aún puede ser permitido si se destina a abordar las violaciones.

Una vez que las violaciones hayan sido corregidas y el propietario u operador del refugio haya aprobado una posterior inspección por parte de la jurisdicción, el propietario u operador será elegible para la financiación estatal, conforme a todos los criterios y requisitos de elegibilidad del programa estatal correspondiente.

Jurisdicciones que no envíen informes anuales o no tomen las acciones requeridas para corregir una violación no podrán recibir financiación estatal

Además, la sección 17974.5 del HSC establece que el HCD retendrá la financiación estatal de una jurisdicción que no cumpla con los requisitos de presentación de informes o que no tome medidas para corregir cualquier violación en refugios para personas sin hogar conforme a la sección 17974.4 del HSC. Después de que la jurisdicción cumpla con el requisito de presentar el informe anual ante el HCD y con el requisito de tomar medidas para corregir todas las violaciones en los refugios para personas sin hogar conforme a sus requisitos, el HCD podrá considerar a la jurisdicción nuevamente elegible para recibir fondos estatales.

Consecuencias adicionales por incumplimiento

Conforme a la sección [17974.3](#) del HSC, el HCD podrá tomar medidas para hacer cumplir los requisitos de la división 13, parte 1.5, capítulo 5, [Artículo 2.3](#) (Inspección de Refugios para Personas sin Hogar), conforme a la sección [1085](#) del Código de Procedimientos Civiles de California, y el HCD podrá tener derecho a recuperar honorarios y costos razonables de abogados.

El Artículo 2.3 no se interpretará como la imposición de un deber obligatorio, conforme a la sección [815.6](#) del Código de Gobierno, y no se interpretará como un impacto sobre la disponibilidad de cualquier inmunidad que de otro modo sea aplicable a una jurisdicción o sus empleados.

Si tiene alguna consulta, comuníquese con la División de Códigos y Normas a la dirección de correo electrónico HSC17974.5Reports@hcd.ca.gov o al teléfono (800) 952-8356.

Anexo 1: Estatuto relevante

Código de Salud y Seguridad (HSC), sección 17974.

Para los fines de este artículo:

(a) "Departamento" significa el Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario.

(b) (1) "Refugio para personas sin hogar" significa cualquiera de lo siguiente:

(A) Un refugio de emergencia, tal como se define en la sección 576.2 del Título 24 del Código de Regulaciones Federales.

(B) Un refugio de emergencia, tal como se define en la subdivisión (e) de la sección 50801.

(C) Un centro de navegación, tal como se define en la sección 50216.

(2) "Refugio para personas sin hogar" no incluye los refugios de emergencia que son financiados por el programa comúnmente conocido como Project Roomkey administrado por el Departamento de Servicios Sociales del Estado.

(c) "Agencia local" significa cualquier ciudad, incluida una ciudad con estatuto de carta magna, condado o ciudad y condado.

(d) "Agencia estatal" significa la Agencia de Negocios, Servicios al Consumidor y Vivienda.

(e) "Financiación estatal" significa cualquier subvención, préstamo u otro tipo de asistencia financiera otorgada a un refugio para personas sin hogar a partir del 1 de julio de 2021, proveniente de las siguientes fuentes:

(1) El Programa de Vivienda para Personas sin Hogar, Asistencia y Prevención (Capítulo 6 (comenzando con la Sección 50216) de la Parte 1 de la División 31).

(2) Futuros fondos estatales únicos para servicios de personas sin hogar.

(Agregado por los Estatutos de 2021, Capítulo 395, Sección 1. (AB 362) Entrada en vigor el 1 de enero de 2022).

HSC, sección 17974.1.

(a) No obstante cualquier otra disposición de esta parte, una ciudad o condado que reciba una queja de un ocupante de un refugio para personas sin hogar, o de un agente de un ocupante, que alegue que un refugio para personas sin hogar es subestándar conforme a la sección 17920.3, deberá hacer lo siguiente:

(1) Inspeccionar el refugio para personas sin hogar o la parte del mismo destinada a la ocupación humana que pueda ser subestándar conforme a la sección 17920.3.

(2) Identificar si el refugio para personas sin hogar o cualquier parte del mismo destinada a la ocupación humana es subestándar conforme a la sección 17920.3, según corresponda. La documentación debe ser incluida en el informe de inspección descrito en la subdivisión (h).

(3) Según corresponda, informar al propietario u operador de un refugio para personas sin hogar sobre cada violación y sobre cada acción que debe tomarse para corregir la violación. La ciudad o el condado deberá programar una reinspección para verificar la corrección de las violaciones.

(b) No obstante cualquier otra disposición de esta parte, y de acuerdo con la Sección 17970, una ciudad o condado deberá realizar una inspección anual de cada refugio para personas sin hogar ubicado en su jurisdicción para asegurar que el refugio cumpla con esta parte. Una ciudad o condado que realice una inspección conforme a esta subdivisión deberá cumplir con esta sección, en la medida en que esas disposiciones sean aplicables.

(c) (1) Si, tras la inspección, la ciudad o el condado determina que un refugio para personas sin hogar es subestándar conforme a la Sección 17920.3, la ciudad o el condado deberá emitir, sin demora, pero no más tarde de 10 días hábiles después de completar la inspección, un aviso para corregir la violación al propietario u operador del refugio para personas sin hogar.

(2) En el caso de que la ciudad o el condado determine que una violación constituye una amenaza inminente para la salud y la seguridad de los ocupantes del refugio para personas sin hogar, el aviso de violación deberá emitirse inmediatamente y entregarse al propietario u operador del refugio.

(3) En el caso de que la ciudad o el condado determine que existen deficiencias, violaciones o condiciones en un refugio para personas sin hogar que sean peligrosas, nocivas, inminentemente perjudiciales para la vida o la salud, o que de alguna manera hagan que el refugio no sea apto para la ocupación humana, la ciudad o el condado podrá emitir una orden de emergencia que ordene al propietario u operador tomar medidas inmediatas para rectificar esas deficiencias, violaciones o condiciones.

(d) Una inspección realizada conforme a esta sección puede ser anunciada o no anunciada.

(e) La ciudad o el condado deberá mantener todos los registros de cada inspección de refugio para personas sin hogar. Estos registros deberán estar disponibles para su inspección por el público.

(f) Una ciudad o un condado deberá realizar una inspección conforme a la subdivisión (a) con la misma prontitud con la que realiza una inspección en respuesta a una solicitud de inspección final conforme a la Sección 110 de la Parte 2 de la División 2 del Capítulo 1 del Código de Construcción de California (Parte 2 del Título 24 del Código de Regulaciones de California).

(g) No obstante lo dispuesto en la subdivisión (a), una ciudad o un condado no está obligado a realizar una inspección en respuesta a cualquiera de los siguientes casos:

(1) Una queja que no alegue una o más condiciones subestándar.

(2) Una queja presentada por un arrendatario, residente u ocupante que, en los últimos 180 días, haya presentado una queja sobre la misma propiedad que el inspector jefe de edificios o su designado determinó razonablemente, tras la inspección, que era improcedente o infundada.

(h) Una ciudad o un condado deberá proporcionar copias certificadas gratuitas de un informe de inspección y las citaciones emitidas conforme a esta sección, si las hubiera, al ocupante que presentó la queja o a su agente. Si la inspección revela una condición que potencialmente afecta a varios ocupantes, incluidas, pero no limitadas a, condiciones relacionadas con las instalaciones, las áreas comunes o las características estructurales, entonces la ciudad o el condado deberá proporcionar copias gratuitas del informe de inspección y las citaciones emitidas a todos los ocupantes potencialmente afectados o a sus agentes.

(i) Una ciudad o un condado no deberá negarse de manera irrazonable a comunicarse con un ocupante o el agente de un ocupante sobre cualquier asunto cubierto por este artículo.

(j) Una ciudad o un condado deberá realizar una inspección conforme a esta sección en función de la ubicación del refugio para personas sin hogar, de acuerdo con lo siguiente:

(1) Una ciudad deberá realizar la inspección de los refugios dentro de su jurisdicción.

(2) Un condado deberá realizar la inspección de los refugios dentro de su jurisdicción.

(3) Una ciudad con una población inferior a 100,000 podrá asociarse con su condado para realizar una inspección conforme a esta sección.

(Enmendado por los Estatutos de 2025, Capítulo 22, Sección 33. (AB 130) Entrada en vigor el 30 de junio de 2025).

HSC, sección 17974.1.5.

(a) Un refugio para personas sin hogar deberá exhibir de manera destacada en el

refugio la información sobre los derechos del ocupante y el proceso para presentar una queja alegando que el refugio es subestándar conforme a la Sección 17920.3, incluyendo la información de contacto de lo siguiente:

- (1) El propietario u operador del refugio para personas sin hogar.
- (2) La ciudad o el condado.
- (3) El departamento.

(b) Un refugio para personas sin hogar deberá proporcionar por escrito el aviso especificado en la subdivisión (a) a cualquier nuevo ocupante durante su ingreso.

(Agregado por los Estatutos de 2025, Capítulo 22, Sección 34. (AB 130) Entrada en vigor el 30 de junio de 2025).

HSC, sección 17974.2.

(a) El propietario u operador de un refugio para personas sin hogar será responsable de corregir cualquier violación para la cual se haya emitido un aviso de violación conforme a este artículo.

(b) Un propietario u operador de un refugio para personas sin hogar deberá corregir cada violación dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la citación. La ciudad o el condado, a su exclusivo criterio, podrá conceder al propietario u operador una prórroga de 30 días para corregir una violación.

(Agregado por los Estatutos de 2021, Capítulo 395, Sección 1. (AB 362) Entrada en vigor el 1 de enero de 2022).

HSC, sección 17974.3.

(a) Los requisitos de este artículo no se interpretarán como una obligación mandataria conforme a la Sección 815.6 del Código de Gobierno, y no se interpretarán como un impedimento para la disponibilidad de cualquier inmunidad que sea de otro modo aplicable a la ciudad o el condado o a sus empleados, incluyendo, pero no limitándose a, las Secciones 818.2, 818.4, 818.6, 820.2, 821, 821.2 y 821.4 del Código de Gobierno.

(b) (1) Una acción para hacer cumplir los requisitos de este artículo podrá interponerse conforme a la Sección 1085 del Código de Procedimientos Civiles.

(2) Un demandante que prevalezca en una acción descrita en el párrafo (1) tendrá derecho a recuperar honorarios razonables de abogados y costos.

(3) No obstante cualquier otra ley, incluida cualquier disposición de esta parte que

autorice al departamento a hacer cumplir esta parte por medios de ejecución administrativa, el departamento podrá interponer una acción civil conforme a esta subdivisión para hacer cumplir esta parte.

(c) Para los fines de la Sección 1085 del Código de Procedimientos Civiles, los requisitos de este artículo se interpretarán como actos que la ley ordena especialmente, como un deber que resulta de un cargo, fideicomiso o función.

(Enmendado por los Estatutos de 2025, Capítulo 22, Sección 35. (AB 130) Entrada en vigor el 30 de junio de 2025).

HSC, sección 17974.4.

(a) Además de las sanciones autorizadas bajo el Capítulo 6 (comenzando con la Sección 17995), un propietario u operador de un refugio para personas sin hogar que no cumpla con los plazos para corregir una violación conforme a este artículo, los estándares de construcción publicados en el Código de Normas de Construcción del Estado relacionados con la misma, o cualquier otra norma o reglamento adoptado por el departamento conforme a esta parte, podrá ser responsable de una sanción civil en un monto determinado por la ciudad o el condado por cada violación o por cada día de una violación continua.

(b) La ciudad o el condado no otorgará ni distribuirá financiación estatal al propietario u operador de un refugio para personas sin hogar con el propósito de operar el refugio si la ciudad o el condado determina que existe alguna de las siguientes situaciones:

(1) El propietario u operador no corrige una violación dentro del plazo especificado en la Sección 17974.2.

(2) El propietario u operador no ha corregido las violaciones de manera oportuna en varias ocasiones.

(3) El propietario u operador ha sido citado por una violación que constituye una amenaza inminente para la salud y seguridad de los ocupantes del refugio para personas sin hogar y el propietario u operador no toma las medidas suficientes para corregir la violación o prevenir violaciones similares en el futuro.

(Agregado por los Estatutos de 2021, Capítulo 395, Sección 1. (AB 362) Entrada en vigor el 1 de enero de 2022).

HSC, sección 17974.5.

(a) Cada ciudad y cada condado deberá presentar un informe anualmente al departamento y a la agencia estatal antes del 1 de abril de cada año, que incluya toda la siguiente información:

(1) El número de quejas recibidas por la ciudad o el condado, conforme a la Sección 17920.3, incluso si la ciudad o el condado no recibió ninguna queja.

(2) Las violaciones pendientes no corregidas determinadas por la ciudad o el condado, conforme a la Sección 17974.1.

(3) Las determinaciones de la ciudad o el condado sobre condiciones que existan o hayan existido que hagan que el refugio para personas sin hogar sea peligroso, nocivo, inminentemente perjudicial para la vida o la salud, o que de otro modo haga que el refugio no sea apto para la ocupación humana.

(4) Una lista de las órdenes de emergencia emitidas conforme al párrafo (3) de la subdivisión (c) de la Sección 17974.1.

(5) Una lista de los propietarios u operadores que hayan incurrido en tres o más violaciones dentro de cualquier período de seis meses.

(6) Cualquier violación corregida del año anterior.

(b) El informe presentado conforme a la subdivisión (a) deberá cumplir con la Sección 9795 del Código de Gobierno.

(c) Si una ciudad o un condado solicita financiación estatal para apoyar las operaciones continuas de un refugio para personas sin hogar, la ciudad o el condado deberá divulgar a la agencia estatal que administra la financiación estatal el estado de las violaciones no resueltas conforme a este artículo y los nombres del propietario u operador del refugio para personas sin hogar.

(d) El departamento o la agencia estatal, conforme a la información reportada en la subdivisión (b), podrá declarar al propietario u operador de un refugio no elegible para la financiación estatal para las operaciones del refugio.

(e) El departamento deberá retener la financiación estatal de una ciudad o un condado que no cumpla con los requisitos de presentación de informes establecidos en esta sección o que no tome medidas para corregir una violación de este artículo por parte de un refugio para personas sin hogar conforme a la Sección 17974.4.

(Enmendado por los Estatutos de 2025, Capítulo 22, Sección 36. (AB 130) Entrada en vigor el 30 de junio de 2025).

HSC, sección 17974.6.

La Legislatura establece y declara que este artículo aborda un asunto de interés estatal y no un asunto municipal, tal como se utiliza el término en la Sección 5 del Artículo XI de la Constitución de California. Por lo tanto, este artículo se aplica a todas las ciudades, incluidas las ciudades con estatuto de carta magna.

(Agregado por los Estatutos de 2021, Capítulo 395, Sección 1. (AB 362) Entrada en vigor el 1 de enero de 2022).

HSC, sección 17995.

Cualquier persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta parte, los estándares de construcción publicados en el Código de Normas de Construcción del Estado relacionados con las disposiciones de esta parte, o cualquier otra norma o reglamento promulgado conforme a las disposiciones de esta parte, será culpable de una infracción, punible con una multa que no exceda de mil dólares (\$1,000) o con una pena de prisión que no exceda los seis meses, o con ambas, multa y prisión.

(Enmendado por los Estatutos de 1983, Capítulo 1092, Sección 162. Entrada en vigor el 27 de septiembre de 1983. Operativo a partir del 1 de enero de 1984, por la Sección 427 del Capítulo 1092).

HSC, sección 17995.1.

Cualquier persona condenada conforme a la Sección 17995 por una segunda o subsiguiente vez dentro de un período de cinco años por violaciones en la misma propiedad será sancionada con una multa que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000) o con una pena de prisión que no exceda los seis meses, o con ambas, multa y prisión.

(Agregado por los Estatutos de 1982, Capítulo 1545, Sección 6).

HSC, sección 17995.2.

Cualquier persona declarada en desacato por un fallo judicial u orden judicial conforme a las disposiciones de esta parte por una segunda o subsiguiente vez dentro de un período de cinco años por violación en la misma propiedad será culpable de una infracción, punible con una multa que no exceda los cinco mil dólares (\$5,000) o con una pena de prisión que no exceda los seis meses, o con ambas, multa y prisión.

(Agregado por los Estatutos de 1982, Capítulo 1545, Sección 7).

HSC, sección 17995.3.

Cualquier persona condenada conforme a la Sección 17995 por segunda o subsiguiente vez dentro de un período de cinco años por violaciones en la misma propiedad, cuando tales violaciones sean determinadas por el tribunal como tan extensas y de tal naturaleza que pongan en peligro la salud y seguridad inmediata de los residentes o del público, y donde la extensión y naturaleza de las violaciones sean el resultado del hábito del demandado de descuidar el mantenimiento habitual y muestren una flagrante falta de preocupación por la salud y seguridad de los residentes

y el público, será sancionada con una multa que no exceda los cinco mil dólares (\$5,000) y con una pena de prisión no menor de seis meses pero no mayor a un año, siempre que el tribunal también determine que hay al menos cuatro violaciones graves de las siguientes categorías:

- (a) Terminación, interrupción prolongada o defectos graves de los sistemas de gas, agua o electricidad, siempre que dichas interrupciones o terminaciones no sean causadas por la falta de pago de las facturas de gas, agua o electricidad por parte del inquilino.
- (b) Defectos graves o falta de calefacción adecuada de espacio y agua.
- (c) Infestación grave de roedores, insectos o alimañas.
- (d) Deterioro grave, que hace que partes significativas de la estructura sean inseguras o insalubres.
- (e) Número inadecuado de contenedores o servicio de basura.
- (f) Condiciones insalubres que afectan una parte significativa de la estructura debido a defectos en la plomería o disposición de aguas residuales.
- (g) Iluminación de pasillos inoperativa.

(Agregado por los Estatutos de 1982, Capítulo 1545, Sección 8).

HSC, sección 17995.4.

Cualquier persona declarada en desacato por un fallo judicial u orden judicial conforme a las disposiciones de esta parte por segunda o subsiguiente vez dentro de un período de cinco años por violaciones en la misma propiedad, cuando tales violaciones sean determinadas por el tribunal como tan extensas y de tal naturaleza que pongan en peligro la salud y seguridad inmediata de los residentes o del público, y donde la extensión y naturaleza de las violaciones sean el resultado del hábito del demandado de descuidar el mantenimiento habitual y muestren una flagrante falta de preocupación por la salud y seguridad de los residentes y el público, será sancionada con una multa que no exceda los cinco mil dólares (\$5,000) y con una pena de prisión no menor de seis meses pero no mayor a un año, siempre que el tribunal también determine que hay al menos cuatro violaciones graves de las siguientes categorías:

- (a) Terminación, interrupción prolongada o defectos graves de los sistemas de gas, agua o electricidad, siempre que dichas interrupciones o terminaciones no sean

causadas por la falta de pago de las facturas de gas, agua o electricidad por parte del inquilino.

(b) Defectos graves o falta de calefacción adecuada de espacio y agua.

(c) Infestación grave de roedores, insectos o alimañas.

(d) Deterioro grave, que hace que partes significativas de la estructura sean inseguras o insalubres.

(e) Número inadecuado de contenedores o servicio de basura.

(f) Condiciones insalubres que afectan una parte significativa de la estructura debido a defectos en la plomería o disposición de aguas residuales.

(g) Iluminación de pasillos inoperativa.

(Agregado por los Estatutos de 1982, Capítulo 1545, Sección 9).

HSC, sección 17995.5.

Las multas recaudadas conforme a esta parte que excedan los quinientos dólares (\$500) por violación deberán ser reembolsadas a la agencia encargada de la ejecución que investigó las violaciones.

(Agregado por los Estatutos de 1982, Capítulo 1545, Sección 10).

Código de Gobierno (GOV), sección 9795.

(a) (1) Cualquier informe requerido o solicitado por ley, o identificado en el Informe Suplementario del Analista Legislativo de la Ley del Presupuesto, que deba ser presentado por una agencia estatal o local a un comité de la Legislatura o a los Miembros de cualquiera de las cámaras de la Legislatura, deberá ser presentado en su lugar como una copia electrónica al Secretario del Senado, al Secretario Jefe de la Asamblea y al Asesor Legislativo. Cada informe deberá incluir un resumen de su contenido, que no exceda una página de longitud. Si el informe es presentado por una agencia estatal, esa agencia también deberá proporcionar una copia electrónica del resumen directamente a cada Miembro de la cámara o cámaras correspondientes de la Legislatura. El recibo del informe deberá ser registrado en el diario de la cámara correspondiente por el secretario o el actuario de esa cámara.

(2) Además de, y como parte de la información puesta a disposición del público en formato electrónico conforme a la Sección 10248, el Asesor Legislativo deberá hacer disponible una lista de los informes presentados por agencias estatales y locales, según lo especificado en el párrafo (1). Si el Asesor Legislativo recibe una solicitud

de un miembro del público para obtener un informe de la lista, no está obligado a proporcionar una copia del informe y puede remitir al solicitante a la agencia estatal o local que haya redactado el informe, o a la Biblioteca Estatal de California como repositorio final de la información pública.

(b) Un informe no será distribuido a un Miembro de la Legislatura, a menos que dicho Miembro lo solicite específicamente.

(c) El cumplimiento con la subdivisión (a) se considerará cumplimiento completo con la subdivisión (c) de la Sección 10242.5.

(d) Un informe de agencia estatal y su resumen, sujetos a esta sección, deberán incluir un sitio web en Internet donde se pueda descargar el informe y un número de teléfono para solicitar una copia impresa del informe. Un informe presentado por una agencia estatal sujeto a esta sección también deberá ser publicado en el sitio web de la agencia.

(e) Para los fines de esta sección, "informe" incluye cualquier estudio o auditoría.

(Enmendado por los Estatutos de 2025, Capítulo 20, Sección 18. (AB 137) Entrada en vigor el 30 de junio de 2025).